

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre dieciocho de dos mil veintitrés



Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00226** 00

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previamente a darle trámite al INCIDENTE DE DESACATO promovido por la señora **MARIA CORTES CARDONA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se dispone **REQUERIR** a las **Dras. PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de Directora General y a la **Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la misma entidad o, en su defecto, quien haga las veces como tal para que en los **TRES (3)** días siguientes a la notificación de este proveído conforme al artículo 129 del C.G.P., exponga las razones por las cuales no se ha cumplido con los fallos de primera y segunda instancia proferidos por este Juzgado el 4 de mayo de 2023 y, por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, el 8 de junio de este año, los cuales dispusieron:

Sentencia Primera Instancia:

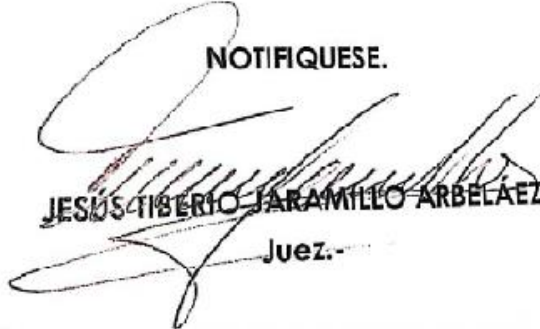
“...**PRIMERO. – PROTEGER** y por ende **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, que le vienen siendo vulnerados a la señora **MARIA CORTES CARDONA**, identificada con C. C. 30.078.300 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. -ORDENAR** a la Dra. la Dra. **CLELIA NADREA ANAYA BENAVIDES** Directora de reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas o, en su defecto o, en su defecto, a quienes hagan sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente al derecho de petición incoado respecto de la aplicación de la ruta prioritaria, que se notifique en debida forma el acto administrativo de pago y una fecha aproximada para la entrega de la indemnización administrativa. **CUARTO. -PREVENIR** a la Directora de reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, o en su defecto, a quien haga las veces como tal, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como correspondientes en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO. –NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito, tanto a la tutelante, como al

representante de la entidad tutelada. **SEXTO. –REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión...”

Sentencia Segunda instancia:

“...En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, de 4 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por María Cortés Cardona, en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la **MODIFICA** respecto al mandato impartido el cual consistirá en que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda como lo prescribe el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, vale decir, le indique las razones por las que el documento exigido y que dijo la actora presentó con el escrito contentivo del derecho de petición fechado el 20 de febrero de 2023, no cumple los requerimientos de la accionada, otorgándole el término legal para que lo aporte y, cumpla o no la solicitante en el plazo legal, emita el acto administrativo a que haya lugar, debidamente motivado, el cual deberá ser notificado a la actora dentro del término legal, para que presente los recursos a que haya lugar y la **ADICIONA** para hacer extensiva la orden a la Directora General de la UARIV, doctora María Patricia Tobón Yagarí, o quien haga sus veces, por las razones que fueron indicadas y para **ADVERTIR** a la accionada que debe remitir copia de la actuación administrativa mediante la cual dará cumplimiento a ésta providencia, al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo señalado con tal finalidad, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penales que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2º y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)...”

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-